

Artículo 17

El presente Acuerdo, cualquier modificación al mismo y todo canje de notas realizado bajo el presente Acuerdo, deberán comunicarse a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 5 de mayo de 1965, en doble ejemplar, en lenguas española e inglesa, ambos textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de España, Fdo.: Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno de Dinamarca, Fdo.: Sigurd Crhistensen

A N E J O

I.—Rutas a operar por la empresa aérea designada por Dinamarca:

1.a. Puntos en Escandinavia-Düsseldorf o Stuttgart-Niza-Madrid v.v. 1).

b. Puntos en Escandinavia-Düsseldorf o Stuttgart-Niza-Las Palmas v.v. 1) 2).

c. Puntos en Escandinavia-Düsseldorf o Stuttgart-Niza-Barcelona v.v. 1).

d. Puntos en Escandinavia-Amsterdam o Bruselas-Niza-Palma de Mallorca v.v. 1) 2).

2. Puntos en Escandinavia-vía puntos intermedios-Madrid o Las Palmas-puntos en Africa v.v., los puntos intermedios y los puntos en Africa para decidir mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas.

II.—Rutas a operar por la empresa aérea designada por España:

1.a. Puntos en España-Bruselas-Copenhague-Oslo o Estocolmo v.v.

b. Puntos en España-Amsterdam-Copenhague-Oslo o Estocolmo v.v.

c. Puntos en España-Düsseldorf-Copenhague-Oslo o Estocolmo v.v.

d. Puntos en España-Frankfurt-Copenhague-Oslo o Estocolmo v.v.

2. Puntos en España-Copenhague-vía puntos intermedios-Tokyo-Manila-puntos más allá en Asia v.v., los puntos intermedios y los puntos en Asia para decidir mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas.

III.—1. La empresa aérea designada por una Parte Contratante puede hacer escalas en puntos fuera del territorio de la otra Parte Contratante no incluidas en este anejo, sin que tales escalas puedan considerarse como causa constitutiva de una modificación al anejo. Sin embargo no podrá ser ejercido ningún derecho comercial de tráfico por dicha empresa aérea en relación con estas escalas y la otra Parte Contratante.

2. Cualquiera de los puntos de las rutas especificadas en este anejo puede omitirse en alguno o en todos los vuelos por la empresa aérea designada.

3. Las rutas I.2 y II.2 no podrán ser operadas hasta que se haya logrado un acuerdo entre los Gobiernos de España y Dinamarca.

PROTOCOLO ADICIONAL

En relación con las negociaciones para nuevos y revisados acuerdos de servicios aéreos entre España y los países escandinavos celebradas en Madrid del 2 al 8 de febrero de 1965, las Autoridades aeronáuticas de dichos países han llegado al siguiente acuerdo:

1. En el caso de que un miembro de la tripulación de una aeronave registrada en un país infrinja las leyes y reglamentos de navegación aérea de otro país, las Autoridades aeronáuticas de este último se pondrán en contacto con las Autoridades aeronáuticas del país de registro de la aeronave, con el fin de que

1) Los puntos intermedios definitivos a determinar en conversaciones entre las Autoridades aeronáuticas.

2) Sin derechos de tráfico Niza-Las Palmas v. v. y Niza-Palma de Mallorca v. v.

dicha Autoridad pueda tomar las medidas apropiadas para evitar la repetición de tales infracciones. Lo anterior se aplicará igualmente a cualquier empleado de una línea aérea designada.

2. Las líneas aéreas designadas deberán someter sus horarios a las Autoridades de Aviación Civil para su aprobación dentro del tiempo límite prescrito por los reglamentos nacionales en vigor. Las Autoridades de Aviación Civil deberán informarse recíprocamente, tan pronto como sea posible, si los horarios no pueden ser aprobados.

3. Se sobrentiende que el transporte de correo será despachado por las respectivas Autoridades postales de acuerdo con los principios y dentro del marco de la Convención Postal Universal.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, en lenguas española e inglesa, haciendo fe ambos textos, el 5 de mayo de 1965.

Por el Gobierno de España, Fdo.: Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno de Dinamarca, Fdo.: Sigurd Crhistensen

El presente Acuerdo es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de marzo de 1966.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de marzo de 1966 para regularizar a efectos de la Ley de Importación Temporal de Automóviles la situación de las personas que habiendo rebasado los plazos legales de estancia en España en el año 1965 soliciten prórroga de los mismos después del 31 de diciembre de 1965.

Ilustrísimo señor:

Los plazos que señala la Ley de Importación Temporal de Automóviles, texto articulado de 30 de junio de 1964, en su artículo 4.º para considerar como normal la residencia fuera de España pueden ser prorrogados por la Dirección General de Aduanas en concretos supuestos que ofrezcan circunstancias muy cualificadas, según se establece en el párrafo 3) del citado artículo; pero a consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 18 de diciembre de 1964 los mencionados plazos legales han de computarse dentro del año comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre.

Ahora bien: la rígida aplicación de tal Orden sitúa en la pérdida de los derechos reconocidos por dicha Ley a un número considerable de extranjeros que teniendo derecho a prórroga no la solicitaron hasta después de 31 de diciembre de 1965 por desconocimiento de la Ley española, lo cual es causa de obvios perjuicios a los solicitantes y a los intereses generales del país.

En otro orden de ideas se ha considerado conveniente facilitar la adquisición de vehículos en España, sean o no de fabricación nacional, a las personas aquí domiciliadas que se trasladan definitivamente al extranjero, y ello se lograría concediéndoles la matrícula turística creada por Decreto 1629/1963, para lo cual se precisa excluirlos de las exigencias generales de la Ley reguladora de la importación temporal de automóviles, en uso de la autorización del caso b) de la disposición final primera, exclusivamente por el tiempo necesario para llevar a efecto la exportación de aquellos vehículos.

En su consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final primera del texto de la Ley, adaptado por Decreto 1814/1964, de 30 de junio, y el número 4.º del artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, ha acordado:

Primero.—La Dirección General de Aduanas podrá acordar por una sola vez las prórrogas a las personas que habiendo rebasado los plazos legales de estancia en España durante cada año lo soliciten dentro del siguiente antes de 1 de julio, los procedentes de Europa y países de Asia y Africa, en la cuenca mediterránea, o antes de 1 de septiembre los procedentes de ultramar, previa instrucción del oportuno expediente y subsiguiente aplicación de las sanciones que procedieren.

Segundo.—La citada Dirección General resolverá de oficio en aquellas peticiones que en la fecha de publicación de la presente Orden le hubieren sido ya presentadas, sin necesidad de

que quienes ya hubiesen solicitado precisen de formular nueva petición.

Tercero.—1. Con efectos exclusivos para utilizar el régimen de importación temporal de automóviles bajo matriculación turística, regulada en el Decreto 1629/1963, de 11 de julio, se consideran incluidos en el párrafo 2) del artículo 8.º de la Ley reguladora de dicho régimen a los españoles y extranjeros residentes normalmente en España que trasladen definitivamente su residencia al extranjero.

2. Para ejercitar el derecho establecido en el párrafo 1 precedente los interesados lo solicitarán de la Dirección General de Aduanas, acompañando la documentación que por ésta les fuese exigida para cerciorarse de la realidad del traslado de residencia.

3. En todo caso el plazo de utilización del régimen de importación temporal por las indicadas personas no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha de la matriculación.

4. Las citadas personas habrán de cumplir a su regreso a España las condiciones generales exigidas por la Ley de Importación Temporal de Automóviles y disposiciones complementarias para poder disfrutar del indicado régimen, debiendo resolver la Dirección General de Aduanas aquellos casos que ofrezcan circunstancias específicas.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de febrero de 1966 por la que se determinan las zonas del territorio a que se extenderá el nuevo régimen para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1966, páginas 2541 a 2545, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Provincia de Albacete.—Dice «Villagordo del Júcar», debe decir «Villalgordo del Júcar».

Provincia de Alicante.—Dice «Oya Nueva», debe decir «Daya Nueva». Dice «Oya Vieja», debe decir «Daya Vieja». Dice «Andarra», debe decir «Ondarra». Dice «Polot», debe decir «Polop». Dice «Segra», debe decir «Sagra». Dice «Sanet y Negral», debe decir «Sanet y Negrals». Dice «Taberna», debe decir «Tàrbena». Dice «Tenlada», debe decir «Teulada». Dice «Vall de Ebro», debe decir «Vall de Ebo».

Provincia de Avila.—Dice «Higueras de las Dueñas», debe decir «Higuera de las Dueñas».

Provincia de Cáceres.—Dice «Lozar de la Vera», debe decir «Losar de la Vera». Dice «Valdastella», debe decir «Valdastillas».

Provincia de Castellón.—Dice «Talos», debe decir «Tales».

Provincia de Cádiz.—Dice «Arcos de la Frontera», debe decir «Arcos de la Frontera».

Provincia de Cuenca.—Dice «Carboneras del Guadazaón», debe decir «Carboneras de Guadazaón». Dice «Peral», debe decir «Peral (El)».

Provincia de Guadalajara.—Dice «Muduez», debe decir «Muduez».

Provincia de Guipúzcoa.—Dice «Villarreal de Urrechúa», debe decir «Villarreal de Urrechu».

Provincia de Huelva.—Dice «Palma del Condado», debe decir «Palma del Condado (La)».

Provincia de Huesca.—Dice «Torrente del Cinca», debe decir «Torrente de Cinca».

Provincia de Lérida.—Dice «Anglasola», debe decir «Anglesola». Dice «Grananelia», debe decir «Grañanella».

Provincia de Málaga.—Dice «Berrauján», debe decir «Benaoján». Dice «Pugerra», debe decir «Pujerra».

Provincia de Palmas (Las).—Dice «Teide», debe decir «Telde».

Provincia de Salamanca.—Dice «Encinar de Abajo», debe decir «Encinas de Abajo». Dice «Santa María de Tormes», debe decir «Santa Marta de Tormes».

Provincia de Santander.—Dice «Anieva», debe decir «Anievas».

Provincia de Segovia.—Dice «Fuente de Cuéllar», debe decir «Fuentes de Cuéllar». Dice «Sanchomuño», debe decir «Sanchonúño».

Provincia de Soria.—Dice «Almaluez», debe decir «Almaluez».

Provincia de Teruel.—Dice «Valdealjorfa», debe decir «Valdealgorfa».

Provincia de Valencia.—Dice «Benefaro de Valldigna», debe decir «Benifairó de Valldigna». Dice «Lugar Nueva de San Jerónimo», debe decir «Lugar Nuevo de San Jerónimo». Dice «Olivar», debe decir «Oliva». Dice «Rorova», debe decir «Rótova».

Provincia de Valladolid.—Dice «Micientes», debe decir «Mucientes».

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de febrero de 1966 por la que se dictan normas provinciales de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2540, segunda columna, línea primera del apartado 2 de la norma vigésima primera, dice: «... Los diferentes Centros y Organismos...», y debe decir: «... 2. Los diferentes Centros y Organismos...»

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de marzo de 1966 por la que se dan normas para la tramitación de las incorporaciones de créditos autorizados por los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley 194/1965, de Presupuestos Generales del Estado.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 8 de marzo de 1966, páginas 2776 y 2777, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

3.3. Donde dice: «... pero sustituyendo en la numeración funcional...», debe decir: «... pero sustituyendo en la numeración económica...»

4.3. Donde dice: «... pero sustituyendo en la numeración funcional...», debe decir: «... pero sustituyendo en la numeración económica...»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de marzo de 1966 por la que se establecen las funciones de los Ingenieros Jefes Regionales de Carreteras, dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimos señores.

Por Decreto 382/1966, de 17 de febrero, se constituyeron las Jefaturas Regionales de Carreteras, dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

De acuerdo con las facultades otorgadas en el referido Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán funciones de los Ingenieros Jefes regionales de Carreteras:

1. Ejercer la Jefatura inmediata de todos los servicios de la Dirección General de Carreteras en su ámbito territorial.

2. Dirigir, coordinar y controlar la actuación de los servicios de carreteras en su región, especialmente en cuanto al estudio, proyecto, expropiación, construcción y conservación de carreteras.

3. Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes, asegurar la eficacia de todos los servicios, el empleo del personal, los medios técnicos y recursos de los mismos, y elevar, en su caso, a la Dirección General los informes y propuestas que estime necesarios al efecto.

4. Formular y elevar a la Dirección General las propuestas y planes sobre personal, estudios, proyectos, materiales, expropiación, obras, conservación y vialidad correspondientes a su región, coordinando las de los diferentes servicios, e informar,